

RESULTANDOS

1. El día veintitrés de mayo de dos mil dieciséis; la Fiscalía decidió judicializar la Investigación instaurada en contra de [REDACTED] por el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de **PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESERVADA E INICIALES [REDACTED]**, en audiencia de **control de detención correspondiente**.
2. En misma fecha, el ministerio público formuló Imputación en su contra; a solicitud del ACUSADO de mérito se duplicó el plazo para resolver su situación jurídica, y se le impuso la medida cautelar personal consistente en la prisión preventiva de oficio.
3. En fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis en audiencia de prórroga de plazo constitucional, se incorporaron los datos de prueba admitidos al acusado y su defensor. En la misma audiencia el ministerio público formuló argumentos vinculatorios, contestando los mismos a la defensa privada. En esa misma fecha, reunidos los requisitos del artículo 19 de la **Constitución Federal**, así como los artículos 293 y 296 del código de procedimientos penales del estado de México, se dictó **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de **JUAN CARLOS GARCÍA VERGARA** por el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA** en agravio de **PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESERVADA E INICIALES [REDACTED]**.
4. En fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, ante el recurso de apelación interpuesto por el hoy acusado, el Tribunal de Alzada comunicó al Juez de control, los puntos resolutive de su determinación, en la cual realizó el cambio de clasificación jurídica del hecho delictuoso atribuido al hoy acusado, de VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA al diverso de ABUSO SEXUAL.
5. El día ocho de septiembre de dos mil dieciséis, en audiencia formal se abrió el debate correspondiente acerca de la Apertura del Procedimiento Abreviado; que previamente el acusado y su respectivo defensor solicitaran la procedencia de tal mecanismo anticipado de solución de controversias.

Al no oponerse la Representación Social, en audiencia de fecha [REDACTED] el Juez de control [REDACTED] y tomando en consideración que en la misma, el acusado referido reconoció la acusación que en su contra se hubo formulado; reunidos los requisitos de ley, se decretó procedente la apertura del

sentenciado del pago de la reparación del daño si se ha emitido una sentencia condenatoria, aunado a que el artículo 27 del código penal de la entidad, señala que la reparación del daño se impondrá de oficio al responsable del delito, por lo tanto con independencia que el ministerio público haya acreditado su procedencia y monto, y que para el caso de no haberlo efectuado el ministerio público, ello deviene en una omisión que en su momento pudiere generar alguna responsabilidad; pero no es óbice para que esta juzgadora no se pronuncie al respecto.

Luego entonces con base a lo anterior en cumplimiento al precepto constitucional invocado con antelación, es que se condena al pago de la reparación del daño material al sentenciado [REDACTED]

la suma de la **PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESERVADA E INICIALES** [REDACTED] por la cantidad equivalente a **CIEN**

CIEN MULTA conforme al salario mínimo vigente en la zona y época de los hechos, que a razón de **\$73.04 pesos**, arroja la cantidad de **\$7,304.00 pesos (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.)**; ello en términos de lo

que disponen los artículos 26 fracción I inciso c), fracción III, 27, 32 fracción I y 35 del Código Penal de la entidad, en relación con el artículo 14 fracciones I y VIII del Código de Procedimientos Penales de la entidad aplicable al caso particular y el artículo 20 apartado C) fracción I del Código de Procedimientos Penales Federal, tomando en consideración que la misma tiene por objeto la pena, efectiva y proporcional a la gravedad del daño causado, en cuanto a la afectación del desarrollo integral de la víctima de acuerdo con la naturaleza del delito. Por lo tanto no pasa desapercibido para esta juzgadora que el delito cometido por el hoy sentenciado, es de carácter sexual, y de acuerdo con la lógica y las máximas de la experiencia, es conocido que las víctimas de un delito de esta naturaleza, de carácter sexual, presentan afectación en su salud psicológica, dado el tipo de agresión que sufre en su persona, ya que la afectación no es física, sino psicológica, y que de igual forma para lograr la recuperación de su salud psicológica e incluso emocional, es que se requiere de atención médica, en este caso de atención psicológica. Por lo tanto considero esta juzgadora suficiente la cantidad impuesta para que la víctima reciba el tratamiento psicológico necesario y con ello recupere su salud en este rubro.

Por lo tanto con la finalidad que en su momento se logre la recuperación de la salud psicológica de la pasivo del delito, por lo que resulta necesario que sea sometida a los tratamientos necesarios para ello en

virtud que tiene derecho a gozar de salud, en su amplio sentido, esto es no sólo de la física, sino también psicológica y emocional, ello ante el evento traumático vivido, que por supuesto le ha afectado en el desarrollo normal de su persona.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55 del Código Penal vigente en el Estado de México, **SE IMPONE COMO MEDIDA DE SEGURIDAD** [REDACTED] **LA AMONESTACIÓN PÚBLICA.** Sobre el particular; hágasele reflexionar sobre las consecuencias del delito cometido y lo importante que es para él mismo, su respectiva familia y la sociedad en general, la enmienda en su proceder y la expectativa que de él se tiene para conducirse con pleno apego a la ley.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del **Código Penal** vigente en el Estado de México, en relación con el artículo 7 fracción I del **Código Electoral** del Estado de México, **SE DECRETA EN CONTRA DEL SENTENCIADO** [REDACTED] **VERA, LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS** políticos y de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebras, árbitro y representante de ausentes hasta en tanto de cumplimiento a las penas impuestas o en su caso, las mismas queden anuladas con motivo de la interposición del recurso conducente y cuya rehabilitación operará sin necesidad de Declaratoria Judicial; pena que resulta como consecuencia de la pena de prisión impuesta.

Se hace saber a las partes en este momento que en caso de inconformidad con la presente resolución, mediante el **RECURSO DE APELACIÓN**, cuentan con **DIEZ DÍAS** hábiles para recurrir esta **SENTENCIA**. Por escrito y con expresión de agravios como lo señala la ley procesal penal aplicable. Notifíquese personalmente a las partes procesales esta determinación. Por lo que en términos del artículo 101 del código adjetivo de la materia, quedan legamente de lo anterior las partes procesales.

Comuníquese esta resolución al **Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social** anexo, para los efectos legales a que haya lugar.

Una vez que cause ejecutoria esta resolución, comuníquese al **JUEZ EJECUTOR DE PENAS DE ESTE DISTRITO JUDICIAL** para que proceda conforme a sus atribuciones. Como al **Instituto de Servicios Periciales en el Estado**, y al Vocal de la Junta Distrital correspondiente, del instituto Nacional electoral, en el estado de México; para dar cumplimiento a lo que sobre sus atribuciones la ley establece.



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**; los numerales 1, 2, 3, 6, 7, 8 fracción I y IV y 11 fracción I inciso C), 22, 23, 43, 44, 55, 152 fracción II del **CÓDIGO PENAL** vigente; es de resolver y se:

RESUELVE:

PRIMERO. [REDACTED] de generales conocidos en Autos, **SI ES PENALMENTE RESPONSABLE** de la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL** efectuado en agravio de **PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESERVADA E INICIALES T** [REDACTED] previsto y penado por el artículo 152 fracción II del Código Penal vigente en el Estado de México.

SEGUNDO. SE DICTA EN CONTRA DE [REDACTED] **SENTENCIA CONDENATORIA, imponiéndosele en definitiva pena privativa de libertad de UN AÑO CUATRO MESES DE PRISIÓN. LA PENA DE PRISIÓN** deberá ser compurgada una vez que cause ejecutoria la presente determinación, y que en su caso se le **deberán de descontar los días que se encontró en prisión preventiva**, a partir de su detención, que no fue el día [REDACTED] mayo de dos mil dieciséis. Lo anterior en los términos y en el lugar que para el efecto designe el **ÓRGANO EJECUTOR DE SANCIONES PENALES EN LA ENTIDAD.**

Se le impone **una sanción pecuniaria en definitiva de CIENTO TREINTA Y CUATRO días multa**, que a razón de 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.) que es el salario mínimo vigente en la entidad, al momento de ocurridos los hechos, **arroja la cantidad de 9,787.36 PESOS (nueve mil setecientos ochenta y siete pesos 32/100 M.N.) Multa** que deberá hacerse efectiva a favor del Fondo de Procuración y Administración de Justicia del Poder Judicial de la entidad. Y en términos de lo que dispone el artículo 24 del código penal de la entidad para el caso de insolvencia económica debidamente probada, se le sustituirá por **CIENTO TREINTA Y CUATRO jornadas** de trabajo a favor de la comunidad en los términos que al efecto prevé la ley, y en caso de insolvencia económica e incapacidad física debidamente probadas, se le sustituirá por **CIENTO TREINTA Y CUATRO días de confinamiento**, en los términos que al efecto señala la ley.

De conformidad a lo que disponen los numerales **70 y 70 bis del Código Penal** vigente, resulta procedente conceder al sentenciado referido, el **SUSTITUTIVO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, previo pago de la pena pecuniaria antes impuesta** consistente en **CINCUENTA DÍAS** de

salario mínimo vigente en la zona y época de los hechos, que a razón de **\$73.04 pesos, que arroja la cantidad de 3,652.00 pesos** (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.). En el entendido que de no dar cabal cumplimiento a lo aquí exigido no se le tendrá por adherido al beneficio concedido y lo que podrá hacer a partir de que cause ejecutoria la presente resolución y hasta en tanto no compurgue la totalidad de la pena impuesta; debiendo instar lo pertinente ante la Autoridad Ejecutora de Sanciones Penales en la Entidad.

TERCERO. En términos de lo que disponen los artículos 26 fracción I inciso (c), fracción III; 27, 32 fracción I y 35 del Código Penal de la entidad, en relación con el artículo 150 fracciones I y VIII del Código de Procedimientos Penales de la entidad aplicable al caso particular y artículo 10 apartado C) fracción IV de la Constitución Federal, se **condena al pago de la reparación del daño** al sentenciado [REDACTED] **pago de la reparación del daño material** al sentenciado [REDACTED] a favor de la **PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESERVADA E INICIALES [REDACTED]**; con multa equivalente a **CIENTO DÍAS MULTA** conforme al salario mínimo vigente en la zona y época de los hechos, que a razón de **\$73.04 pesos,** arroja la cantidad de **\$7,304.00 pesos (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.)**

CUARTO. Se impone como medida de seguridad a [REDACTED], la **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

QUINTO. SE DECRETA EN CONTRA DEL SENTENCIADO JUAN CARLOS FLORES VERA LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS políticos y de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebras, árbitro y representante de ausentes hasta en tanto de cumplimiento a las penas impuestas o en su caso las mismas queden anuladas con motivo de la interposición del recurso conducente; cuya rehabilitación operara sin necesidad de declaratoria judicial; pena que resulta como consecuencia de la pena de prisión impuesta al sentenciado referido.

SEXTO. Se hace saber a las partes en este momento que en caso de inconformidad con la presente determinación, podrán hacer valer mediante el **RECURSO DE APELACIÓN,** por escrito y con expresión de agravios como lo señala la ley instrumental de la materia, para lo cual cuentan con **DIEZ DÍAS** hábiles contados a partir de su legal notificación. Por lo que deberá notificarse personalmente a las partes procesales la presente determinación, y que en

víctima del delito de iniciales [REDACTED] sin su consentimiento, ya que en todo momento opuso resistencia a los mismos como se advierte de la propia mecánica del evento; ello al haberle tocado la pierna y luego la vagina, posteriormente al tocarle los senos por debajo de su brasier una vez que se le desabrochó la blusa que vestía y haberle tocado la vagina por debajo del pantalón.

Forma de intervención que por lo demás; así se acreditó no sólo a partir de la imputación de la denunciante y pasivo del delito, esto es, la víctima del delito, que resulta ser testigo presencial de los hechos, sino también, a partir de la admisión de tales hechos por parte del Acusado [REDACTED] en términos de ley.

De lo que al acusado [REDACTED] de forma libre, voluntaria e informada y encontrándose debidamente asistido de su defensor privado, sabedor de las consecuencias que ello le implicaba; sea de su intervención en el delito, conforme la acusación que en su momento formuló el agente del ministerio público; dato de prueba que resulta de relevancia jurídica, ya que el mismo se encuentra respaldado por otros datos de prueba que fueron recabados durante la investigación por el ministerio público; mismos que han sido ya mencionados en líneas anteriores.

Y sin que se tomen en consideración los restantes datos de prueba que fueron reseñados por el ministerio público, consistentes en los que tienen ver con la integridad física del acusado de mérito; ya que no permiten establecer objetivamente el acaecimiento del hecho delictuoso.

Finalmente; debe decirse que no existen datos de prueba que permitan a esta Unitaria tener por cierto lo contrario o diverso a lo así concluido. Ya que los restantes datos de prueba a los que ya se hizo mención con antelación; si bien fueron recabados en la forma y términos que marca la ley procesal penal aplicable, lo cierto es que no guardan pertinencia con el hecho delictuoso atribuido al hoy acusado, como pleno interventor en el mismo.

ANTI JURIDICIDAD

La conducta atribuida al acusado [REDACTED] hasta el momento, es susceptible de considerarse contraria a Derecho dado que en la especie afectó un bien jurídico tutelado por el derecho penal y que lo es en la medida de tutelar la libertad psico sexual de la víctima del delito, y por otro lado, no se hizo valer, ni esta Unitaria advierte, causa de justificación alguna en su favor de las previstas en el artículo 15 del **Código Penal de la Entidad**.

DOLO

La conducta atribuida al sujeto activo, [REDACTED] se verificó a título doloso, pues de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 fracción I del Código Penal vigente en el Estado. Tenemos que: El delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley.

En el caso específico, es viable inferir que por voluntad propia el activo [REDACTED] decidió, intervenir en el hecho delictuoso al desplegar los actos corporales tendientes a ejecutar actos eróticos sobre la corporeidad de la víctima del delito de iniciales [REDACTED], sin su consentimiento y sin el propósito de llegar a la cópula; quien al momento del hecho contaba con la edad de [REDACTED] años, pues quiso y aceptó la realización del hecho descrito por ley. Es sabido que **cualquier persona no puede llevar a cabo este tipo de conducta, en otra persona, sin su consentimiento;** por lo que no se advierte que lo haya realizado amparado bajo un derecho; lo cual no aconteció en el caso específico.

CULPABILIDAD.

De acuerdo al contexto de los Datos de prueba y argumentos vertidos por la Representación Social, no obra a favor del acusado [REDACTED] causa de inculpabilidad pues no se demostró que al momento de realizar el hecho típico, el hoy Acusado padeciera un trastorno mental transitorio o permanente que le impidiera comprender el carácter ilícito del hecho; no se ha justificado que el acusado presente daño orgánico a nivel cerebral que le impida conocer las consecuencias de sus actos, por tanto no es sujeto inimputable; menos se justificó que su acción se verificara bajo la existencia de error invencible sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal o bien porque el sujeto activo considerara que su conducta estaba justificada; lo que no es factible atentas las circunstancias que concurren en la realización de la conducta ilícita; lo cierto es racionalmente era exigible al agente del delito una conducta diversa a la que realizó en virtud de haber podido determinar su actuar conforme a Derecho.

Consecuentemente al no justificarse los extremos del artículo 15 fracción IV y 16 del **Código Penal** Vigente, resulta procedente concluir que son estos los motivos y razones que nos llevan a demostrar la Responsabilidad Penal de **JOAN [REDACTED]** en el hecho delictuoso de **ABUSO SEXUAL** efectuado en agravio de la **PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESERVADA E INICIALES [REDACTED]** previsto y sancionado por el artículo

270 fracción I en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III, 11 fracción I inciso C) del **Código Penal** vigente en el Estado de México.

En tal virtud, es procedente el **REPROCHE SOCIAL** y la **CONMINACIÓN PENAL** a que se refiere el artículo 270 fracción I del **Código Penal** vigente en la Entidad al momento de los hechos; por ende, se impone dictar **SENTENCIA CONDENATORIA EN CONTRA DE JUAN CARLOS FLORES VERA** por aparecer como **PENALMENTE RESPONSABLE** en la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL** efectuado en agravio de la **PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESERVADA E INICIAL** [REDACTED] previsto y sancionado por el artículo 270 fracción I en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III, 11 fracción I inciso C) del **Código Penal** vigente en el Estado de México.

IV. PUNICIÓN

En cuanto a la punición que debe imponerse al sentenciado [REDACTED] [REDACTED] RA, dado el Procedimiento Especial Abreviado, existe disposición expresa de las penas imponibles y que lo son las mínimas previstas por la ley para el delito cometido, reducidas en un tercio. Ante tales tesituras, en términos del artículo 389 párrafo quinto del **Código de Procedimientos Penales** abrogado de aplicación ultractiva en la entidad, ello tomando en consideración que el delito atribuido al justiciable; en aplicación del numeral **270 fracción I** del **Código Penal** vigente al momento de acaecidos los hechos, el cual prevé una pena conjuntiva, se le impone **DOS AÑOS DE PRISIÓN**, que reducida en un tercio, queda en definitiva en **UN AÑO, CUATRO MESES DE PRISIÓN**.

Así también se le impone **una sanción pecuniaria de DOSCIENTOS DÍAS multa, es decir**, de salario mínimo vigente al momento de cometidos los hechos, que reducida en un tercio queda en **CIENTO TREINTA Y CUATRO días multa**, que a razón de 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.) que es el salario mínimo vigente en la entidad, al momento de ocurridos los hechos, **arroja la cantidad de 9,787.36 PESOS (nueve mil setecientos ochenta y siete pesos 32/100 M.N.) Multa** que deberá hacerse efectiva a favor del Fondo de Procuración y Administración de Justicia del Poder Judicial de la entidad. Y en términos de lo que dispone el artículo 24 del código penal de la entidad para el caso de insolvencia económica debidamente probada, se le sustituirá por **CIENTO TREINTA Y CUATRO jornadas** de trabajo a favor de la comunidad en los términos que al efecto prevé la ley, y en caso de insolvencia económica e incapacidad física debidamente probadas, se le sustituirá por **CIENTO TREINTA Y CUATRO días de confinamiento**, en los términos que al efecto señala la ley.

La pena de prisión deberá ser compurgada una vez que cause ejecutoria la presente determinación, y que en su caso se le **deberán de descontar los días que se encontró en prisión preventiva**, desde el momento de su detención en fecha **veinte de mayo de dos mil dieciséis**. Lo anterior, en los términos y lugar que para el efecto designe el **ÓRGANO EJECUTOR DE SANCIONES PENALES EN LA ENTIDAD**.

Ahora bien, de conformidad a lo que disponen los numerales **70 y 70 bis del Código Penal** vigente, tenemos que: la pena de prisión impuesta no excede de cuatro años, no se comprobó que el sentenciado de mérito haya sido condenado por delito doloso que se persiga de oficio; ya que la Fiscalía no allegó dato de prueba alguno del que se establezca lo contrario, esto es, dato de prueba idóneo que demostrara que el sentenciado haya sido condenado con anterioridad por delito doloso que se persiga de oficio, por lo que resulta aplicable el principio in dubio pro reo; además se presume que el sentenciado [REDACTED] tuvo buena conducta con antelación al evento delictivo, dado que no se allegó a la carpeta de investigación dato alguno que acredite lo contrario, o que justifique que no es primo delincente. Además que el sentenciado de referencia, durante el procedimiento, no se sustrajo a la acción de justicia, pues inicialmente se encontraba en prisión preventiva de oficio, y que al haberse efectuado cambio de apreciación jurídica por el Tribunal de Alzada, y haber variado las condiciones bajo las cuales se le impuso la medida cautelar personal, al efectuarse la revisión de dicha medida cautelar, se le impuso la diversa consistente en la exhibición de una garantía económica, que al día de la fecha no la ha exhibido, motivo por el cual es que continua en prisión preventiva en términos de lo dispone el artículo 206 de la ley procesal penal aplicable.

Por ende, es procedente conceder al sentenciado referido, el **SUSTITUTIVO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, previo pago de la pena pecuniaria antes impuesta**; consistente en diversa multa de **CINCUENTA DÍAS** de salario mínimo vigente en la zona y época de los hechos, que a razón de **\$73.04 pesos**, que arroja la cantidad de **3,652.00 pesos** (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.). En el entendido que de no dar cabal cumplimiento a lo aquí exigido, no se le tendrá por adherido al beneficio concedido y lo que podrá hacer a partir de que cause ejecutoria la presente resolución y hasta en tanto no compurgue la totalidad de la pena impuesta; debiendo instar lo pertinente ante la Autoridad Ejecutora de Sanciones Penales en la Entidad.

Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, tomando en consideración que el artículo 20 apartado C fracción IV de la Constitución Federal, que señala que el juez no podrá absolver al

acusado referido a fin de simplistamente verlo perjudicado en su situación jurídica. Por lo tanto se establece que la entrevista del oficial remitente resulta eficiente para de manera circunstancial, corroborar las circunstancias de tiempo y lugar en que acaeció el evento delictuoso y que en su momento fueron referidas por la víctima del delito en entrevista formal.

Dato de prueba que se concatena con **el acta de inspección ministerial de persona uniformada**; mismo que se recabó en términos de ley y que permite corroborar su calidad de servidor público como elemento de la comisión estatal de seguridad ciudadana, y que con motivo del ejercicio de sus funciones encomendadas, es que conoció de manera directa acerca de las circunstancias que informó en relación a los hechos que aquí se investigan.

As también **el acta de inspección ministerial del oficio de puesta a disposición y cadena de custodia**, dado que es el medio a través de cual el oficial captor informa al Ministerio Público sobre la existencia de un hecho delictuoso para que este se avoque al conocimiento de los mismos, y por supuesto deja a disposición del Representante Social a la persona asegurada en flagrante delito, así como el vehículo relacionado con los hechos, con su respectiva cadena de custodia.

De igual forma se allegó a la carpeta de investigación **el acta de inspección ministerial del vehículo relacionado con los hechos**, y que se describió por parte del ministerio público en los siguientes términos; el vehículo de la marca Volkswagen tipo Eurovan color blanco con franjas en color anaranjado modelo 2001, sin placas de circulación con número económico 132, de la línea de Auto transportes México Zumpango, Cuevas Tlapalanoya; Sociedad Anónima de capital variable, derrotero Zapata Bicentenario a Mexibus Ojo de Agua, con 4 llantas, rines de acero, estado regular de uso y conservación, pintura en mal estado de conservación, espejos laterales retrovisores en buen estado, sin autoestéreo, asientos traseros color gris, volante negro, tablero gris, además que describió los daños que le advirtió al exterior.

Datos de prueba que de igual forma de manera circunstancial permiten corroborar la versión imputativa de la pasivo del delito, ya que a través de los dos primeros se corrobora la calidad de elemento de seguridad pública del oficial captor, y que con motivo de sus funciones es que conoció de los hechos materia de la presente determinación.

Mientras que con el tercer dato de prueba referido, se acredita la existencia del vehículo destinado al transporte público de pasajeros, en el que viajaba la víctima del delito, precisamente como pasajera, ya que arribó el mismo con la finalidad de dirigirse a su domicilio, como en su momento los hubo referido la

pasivo del delito; incluso las características del vehículo que el ministerio público advirtió del mismo y que coinciden con las que también fueron referidas tanto por la víctima del delito, como por el oficial remitente [REDACTED]

[REDACTED] Luego entonces resulta ser un dato de prueba idóneo para robustecer de manera circunstancial la imputación de la pasivo del delito, hacia el hoy acusado [REDACTED]

Finalmente se concatena a los anteriores datos de prueba, **el acta de inspección ministerial de estado psicofísico y lesiones de la víctima**; de la que se desprende que el ministerio público tuvo a la vista a la pasivo del **delito de iniciales [REDACTED]** a quien le apreció lo siguiente; **importante contractura de los músculos de los trapecios y de la cara posterior del cuello**. Dato de prueba que robustece el dicho de la pasivo en relación a los jaloneos que efectuó en su persona el acusado de mérito, cuando la jaló de los cabellos para tratar de besarla y además al momento que la pasivo se volteó para abrir la puerta y bajar del vehículo cuando advirtió la presencia de la patrulla, y no obstante que el acusado la jaló de los cabellos, ella se jaló y bajó del vehículo en mención para pedirle auxilio.

Así entonces debe señalarse que por lo que refiere a **las diversas inspecciones ministeriales** que fueron practicadas por el órgano persecutor de los delitos, **tales diligencias se realizaron en términos de lo que disponen los artículos 221, 241, 249 y 252 del Código de Procedimientos Penales de la entidad aplicable al caso particular**, ya que se efectuaron por el Órgano Persecutor de los delitos, a fin de obtener elementos para sustentar su actuar y garantizar la defensa del acusado; para el debido esclarecimiento de los hechos, y además, válidamente pueden ser invocadas para sustentar la presente determinación; aunado a que en cada una de las inspecciones ministeriales reseñadas con antelación el ministerio público describió el estado de los lugares, personas y cosas que tuvo a la vista.

Es de señalarse que todos y cada uno de los datos de prueba reseñados con antelación, que fueron ponderados y analizados en términos de los numerales 22 y 185 del Código Procesal Penal de la Entidad aplicable, que en lo individual tienen la calidad de indicios, pero en su conjunto y una vez que fueron debidamente analizados, los mismos tienen eficacia jurídica para producir suficiente convicción y que permiten establecer de forma razonada la mecánica del Hecho Delictuoso que nos ocupa; además que constituyen datos de prueba idóneos y pertinentes, ya que de los mismos, concatenados entre sí, se logra establecer de forma circunstanciada que el hoy acusado [REDACTED] **es la persona que el día, hora y lugar en que acaeció el evento delictuoso, realizó los actos eróticos en la corporeidad de la**

que fue la persona que de forma material y directa desplegó los actos corporales encaminados a ejecutar actos eróticos sobre la víctima, sin su consentimiento, al haberle tocado la pierna y luego la vagina, posteriormente al tocarle los senos por debajo de su brasier una vez que le hubo rasgado la blusa y haberle tocado la vagina por encima del pantalón; en ese sentido se colma lo que sobre el particular establece la fracción III del artículo 8 del Código Penal del Estado de México. Así se lo atribuye clara y contundentemente **la víctima del delito de iniciales [REDACTED]**; no dudando ni vacilando sobre ello.

Conducta típica y forma de intervención que así se infiere razonadamente a partir de las declaraciones que en vía de **entrevista ministerial realizó la testigo presencial de los hechos, y víctima del delito de identidad resguardada e iniciales [REDACTED]** quien al efecto y en lo que interesa **manifestó que** el día veinte de mayo de dos mil dieciséis, aproximadamente a las quince horas con cincuenta minutos, frente a la clínica 200 de Tecámac, estado de México, abordó la combi, de la marca Volkswagen tipo Eurovan color blanco con franjas en color anaranjado modelo 2001, sin placas de circulación con número económico 132, de la línea de Auto transportes México Zumpango, Cuevas Tlapalenoya; que se dirigía a su casa en calle Canarias 22, fraccionamiento de Zumpango, que se sentó en la parte de enfrente, en el asiento del copiloto, que se percató que venían dos pasajeros, los que bajaron antes de incorporarse a la Avenida Bicentenario, que aproximadamente a las dieciséis horas con quince minutos, que sabía la hora porque acababa de ver su reloj, antes de llegar al paradero de combis que se encuentra en el lugar, el hoy acusado [REDACTED] agarró la pierna y luego le metió la mano hacia su vagina y le dijo "vas a probar la verga", por lo que le aventó la mano y le gritó que la soltara y trató de abrir la puerta, pero el acusado la jaló de las manos y la sujetó fuertemente, que forcejeó con él para que la soltara, momento en que la jaló del cabello hacia él y trató de besarla, luego la jaló de la blusa de la parte frontal a la altura de los pechos y se la desgarró, blusa que es color amarillo tipo polo, ya que en todo momento opuso resistencia, que el acusado le metió su mano izquierda dentro del brasier y le tocó los dos senos, después intentó desabrocharle su pantalón sin conseguirlo, pero no dejó de tocarle la vagina por encima del pantalón, momento en que se percató que venía una patrulla que forcejeó fuertemente y logró abrir la puerta, que estando de espaldas la jaló del cabello fuertemente para que no huyera pero ella se jaló y bajó rápidamente y corrió hacia un lado de la combi y le hizo señas a la unidad, una vez que llegaron a donde se encontraba, les indicó los hechos y solicitó el aseguramiento del acusado, que después llegó un grupo de personas pertenecientes al paradero, que querían impedir que subieran a la unidad al ahora acusado.

Entrevista ministerial que fue recabada en términos de los artículos 223, 224 y 242 del Código de Procedimientos Penales de la Entidad, aplicable al caso particular; ya que fue vertida por la persona que de forma directa resintió en su ser los actos eróticos y sexuales desplegados por el hoy acusado; sin su consentimiento, ya que en todo momento opuso resistencia a los mismos como se advierte de la propia mecánica del evento; hechos que puso en conocimiento del órgano persecutor de los delitos de forma circunstanciada. Ya que al efecto la víctima del delito, precisó de forma detallada los actos lascivos que sobre su corporeidad desplegó el ahora acusado, sin su consentimiento; al momento que encontrándose a bordo de la unidad de servicio público de pasajeros, le tocó la pierna y luego la vagina, posteriormente previo forcejeo por que la víctima se resistía en todo momento, una vez que le desgarró su blusa, le metió la mano izquierda en el brasier y le tocó ambos senos, finalmente intentó desabrocharle su pantalón pero no lo consiguió, sin embargo le tocó su vagina por encima del pantalón. Advirtiéndose que la pasivo en todo momento opuso resistencia a los actos eróticos ejecutados por el acusado en su corporeidad, como se advierte de la propia mecánica del evento narrado por la pasivo

Como vemos, la versión imputativa de la víctima del delito, se trata de dato de prueba eficaz y eficiente y por ende, idóneo y pertinente para concluir en la forma en que se ha dejado evidenciado, toda vez que se trata de una narrativa de lo acontecido; en sí misma coherente, congruente y verosímil, expuesta directamente por la persona que por sí, padeció en su ser los hechos sujetos a examen.

Versión imputativa de las que por cierto no se coligen aspectos de naturaleza objetiva o subjetiva que posibiliten su desvalor. Lo cierto es que, la víctima, atenta a los datos de prueba expuestos por la Fiscalía, no tenía motivos de animadversión hacia el acusado de mérito, o motivos de parcialidad para denunciarlo en la forma en que así lo hizo.

De manera que, si lo denunció, en la forma en que así lo hizo, es porque razonablemente podemos advertir que el acusado ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ~~Y~~, ciertamente fue la persona que ejecutó actos eróticos y sexuales sobre la corporeidad de la víctima en los términos ya expuestos con antelación; tal como lo hubo referido la pasivo del delito ante el órgano persecutor de los delitos

Además debe decirse que de acuerdo con la naturaleza del hecho delictuoso acaecido, este es de realización oculta, esto es, en ausencia de testigos; por lo tanto la entrevista de la víctima del delito cobra relevancia jurídica preponderante. Además que el acusado de mérito en audiencia correspondiente aceptó haber intervenido en este hecho delictuoso, en los términos que le acusó

la representación social, como más adelante se analizará. Al efecto, resulta pertinente el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA. Tratándose de delitos de naturaleza sexual la declaración imputativa de la ofendida tiene destacada importancia, pues en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos, en virtud de que se procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad; **por lo que si el relato de la ofendida es creíble, más cuando está saturado de detalles que no pueden ser materia de su invención, además de que el propio inculpado corrobora en parte el dicho de aquélla al admitir haber estado en el recinto que ella menciona, debe aceptarse aquél.** PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XVII, Marzo de 2003. Pág. 1549. **Tesis de Jurisprudencia.**

Versión imputativa que de manera circunstancial, se concatena con la **entrevista del oficial remitente [REDACTED] EZ, quien en relación a los presentes hechos, según la exposición del ministerio público,** refirió que el día veinte de mayo de dos mil dieciséis aproximadamente a las catorce horas con veinte minutos realizaba funciones inherentes a su cargo, en el operativo de prevención contra el robo a transporte de carga y pasajeros, con cuatro elementos más, a bordo de la unidad 2815 y una diversa, que circular sobre Avenida Bicentenario sin número, colonia las Plazas municipio de Zumpango, estado de México; a una distancia aproximada de diez metros, después del paradero de combis de transporte público de pasajeros que se encuentra en el lugar, se percató que en el carril contrario a su circulación se encontraba estacionado un vehículo marca Volkswagen, tipo Eurovan color blanco con franjas en color anaranjado modelo 2001, sin placas de circulación con número económico 132, de la línea de Auto transportes México Zumpango, Cuevas Tlapalanoya; S.A. de C.V. derrotero Zapata Bicentenario a Mexibus ojo de agua, del que bajó repentinamente una persona del sexo femenino del lado de copiloto y le hizo señas con ambas manos para que detuviera su marcha, que se identificó como elemento de seguridad pública y al efectuar contacto con la víctima de iniciales [REDACTED] le informó que el conductor del vehículo en el que venía como pasajera la había intentado violar, y le mostró su blusa desgarrada, que debido a lo anterior se dirigió a la puerta del conductor, se identificó como elemento de seguridad pública y le refirió la imputación que hacía en su persona la pasivo, que el acusado no le refirió nada, que le solicitó descendiera de su vehículo, lo revisó también a su vehículo y no encontró objeto alguno constitutivo de delito; que llegó al lugar la pasivo del delito y en su presencia reconoció al hoy acusado como la misma persona que

momentos antes intentara violarla, ocasionándole lesiones, motivo por el cual aseguró al acusado, así también aseguró el vehículo relacionado y los puso a disposición del ministerio público.

Es de señalarse; que tal entrevista ministerial, se recabó **en términos de lo establecido por los artículos 39, 142, 143 fracción II, 144, 146, 223, 225 y 242 del código adjetivo de la materia de la entidad, aplicable al caso particular**; al ser veridas por Servidor Público adscrito como Elemento de la Comisión de Seguridad Estatal Ciudadana; además que constituye dato de prima mano y pertinente al provenir de Servidor Público que en el día de la presente, es que conoció de los presentes hechos de la narración que se le fueron prestos en su conocimiento directamente por la víctima del delito y por lo tanto es preciso en señalar la fuente de donde aseguró su versión; que si bien el oficial captor remitió las palmillas que se leeron veridas por la pasivo del delito, en el sentido que el hoy acusado intentó violarla; lo cierto es que de la narrativa de la pasivo, se establece de manera objetiva que la conducta típica desplegada por el hoy acusado se hizo manifestar en fortísimos juergos sobre la víctima de iniciales [REDACTED] como ha ocurrido desde su declaración. Aunado a que con la entrevista del cliente no se tiene el tiempo, hora y lugar en que se dio el evento delictuoso, por lo que se le atribuye la imputación de la hoy víctima del delito; ya que al ser el hoy víctima no se le hizo señas para que se detuviera, como se le hizo señas para que viajara en su unidad oficial, y le informara de los hechos que se le atribuyen, motivo por el cual es que incluso llevó a cabo el aseguramiento de la víctima.

Derivado de lo anterior, en su independencia como Servidor Público y la objetividad de su testimonio, es lo que origina que su entrevista se considere eficaz, además que es perfectamente claro y preciso sobre las circunstancias que conoció acerca de los hechos que aquí se investigan, al referir que el día veinte de mayo de dos mil dieciséis aproximadamente a las dieciséis horas con veinte minutos, con motivo del ejercicio de sus funciones es que tuvo contacto con **la víctima de iniciales [REDACTED]** quien le informó que momentos previos el hoy acusado había intentado violarla, y por ello es que llevó a cabo el aseguramiento del hoy acusado y lo presentó ante el ministerio público.

Además que proviene de persona que por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio suficiente y necesario para juzgar lo acontecido y que no existe elemento del que se infiera que fuera obligado por la fuerza a declarar en la forma en la cual así lo hizo; o por miedo, engaño, error o soborno. Tampoco se colige de lo expuesto por parte del declarante; contradicciones, incongruencias, inverosimilitudes o inclusive parcialidad o animadversión de su parte hacia el

encuentra en el lugar, el hoy acusado [REDACTED] agarró la pierna y luego le metió la mano hacia su vagina y le dijo "vas a probar la verga", por lo que le aventó la mano y le gritó que la soltara y trató de abrir la puerta, pero el acusado la jaló de las manos y la sujetó fuertemente, que forcejeó con él para que la soltara, momento en que la jaló del cabello hacia él y trató de besarla, luego la jaló de la blusa de la parte frontal a la altura de los pechos y se la desgarró, ya que en todo momento opuso resistencia, que el acusado le metió su mano izquierda dentro del brasier y le tocó los dos senos, después intentó desabrocharle su pantalón sin conseguirlo, pero no dejó de tocarle la vagina, por encima del pantalón, momento en que se percató que venía una patrulla que forcejeó fuertemente y logró abrir la puerta, que estando de espaldas la jaló del cabello fuertemente para que no huyera pero ella se jaló y bajó rápidamente y corrió hacia un lado de la combi y le hizo señas a la unidad, una vez que llegaron a donde se encontraba, les indicó los hechos y solicitó el aseguramiento del acusado.

De lo anterior se advierte claramente, que la víctima del delito de iniciales [REDACTED] **no autorizó al hoy acusado [REDACTED] para que ejecutara sobre su persona los actos eróticos, que hubo narrado la pasivo, incluso señaló la víctima que ella se resistió en todo momento a los actos eróticos que ejecutaba sobre su persona el hoy acusado, ello se denota así desde el momento en que el acusado le tocó la pierna y luego la vagina, ya que la víctima le aventó la mano y le dijo que le soltara, posteriormente refirió la víctima que tuvo jaloneos con el acusado ello ante la resistencia que oponía ante la conducta que desplegaba el acusado, quien incluso trató de desabrocharle el pantalón sin conseguirlo por lo que le realizó tocamientos en la vagina por encima de su pantalón; y que al percatarse la víctima de la presencia policiaca es que trató de abrir la puerta, momento en que el activo la jaló del cabello, aun así la víctima se jaló fuertemente y logró abrir la puerta y bajar de la combi para pedir auxilio.**

Lo que incluso se viene a corroborar con **la entrevista del oficial remitente [REDACTED]** quien al efecto señaló que el día, hora y lugar en que acaeció el evento delictuoso, cuando circulaba por la Avenida Bicentenario, donde se encontraba estacionado un vehículo de transporte público, se percató que de manera repentina bajó del mismo la hoy víctima del delito, quien le hizo señas y una vez que se detuvo le solicitó el auxilio por que le manifestó que el chofer de la combi había intentado violarla, derivado de ello es que llevó a cabo su detención y puesta disposición de ministerio público.

Se corrobora de igual manera, con **el acta de inspección ministerial de lesiones de la víctima de iniciales [REDACTED]**, de la que se desprende que la

pasivo del delito presentó como alteraciones en su salud, **importante contractura en los músculos, trapecios y de la cara posterior del cuello**, lesiones en la corporeidad de la pasivo que coinciden con su narrativa en el sentido que al haber forcejeado con su agresor, al momento que se percató de la presencia de la patrulla trató de abrir la puerta y el acusado la jaló del cabello fuertemente, no obstante ello la víctima se jaló fuerte y logró abrir la puerta y bajar del vehículo de transporte público para pedir auxilio.

Luego entonces de los datos reseñados con antelación, se establece de manera objetiva, que la pasivo del delito **de iniciales [REDACTED]**. **no dio su consentimiento al hoy acusado J[REDACTED]** para que ejecutara en su persona, los actos eróticos que hubo realizado en los términos descritos con antelación.

ELEMENTO SUBJETIVO ESPECIFICO DISTINTO AL DOLO.

SIN EL PROPÓSITO DE LLEGAR A LA CÓPULA.

En la especie se acredita que el ahora justiciable [REDACTED] cuando ejecuta los actos eróticos sobre la corporeidad de la pasivo, lo hace sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, lo anterior se afirma, ya que del contenido de la entrevista de la paciente del delito, se desprende que el sujeto activo, desplegó su conducta en lugar oculto, ya que se encontraban al interior del vehículo de transporte público; limitándose su actuar a tocamientos lascivos que no llegaron a la consumación de la cópula, concretamente al haberle tocado, la pierna y la vagina, sobre sus ropas, luego le tocó los senos y finalmente le tocó la vagina por encima del pantalón; además que no se advierte que el acusado de mérito tuviere la intención inmediata de copularla; es decir, sostener relaciones sexuales con ella, a través de la introducción de su miembro viril, o alguna otra parte de su cuerpo en la cavidad, vaginal, oral o anal de la pasivo.

Aunado a que de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaeció el delito, es evidente que el acusado no se encontraba en condiciones de imponerle la cópula a la pasivo, ya que la víctima señaló que el acusado trató de desabrocharle el pantalón pero no lo consiguió. Luego entonces tales circunstancias revelan que la intención del hoy acusado era de satisfacer momentáneamente su deseo lascivo de autosatisfacción, mas no de sostener relaciones de índole sexual con la víctima del delito. Además que de la narrativa de la víctima no se advierten los actos inequívocos que en su caso el

acusado hubiese desplegado para en su momento establecer que estos se dirigían al propósito de imponer la cópula a la hoy víctima, sino tan sólo de satisfacer su libidine, en los términos que se ha acotado con antelación.

En consecuencia; el hecho delictuoso que nos ocupa se encuentra debidamente acreditado así como la calidad de sujeto activo del delito que por tal le asiste a [REDACTED] A, al ser la persona que de manera material y directa desplegó los movimientos corporales idóneos y pertinentes, causantes del resultado típico y que se adecua a la descripción que en abstracto realiza el legislador en el artículo 270 fracción I del **Código Penal** en vigor en nuestra entidad.

III. RESPONSABILIDAD PENAL.

Aspecto que así se colma dado que los datos de prueba y argumentos de la Representación Social no fueron confrontados eficiente y eficazmente con otros o por la Defensa y por el acusado [REDACTED] al ser así resultan idóneos, pertinentes y suficientes para acreditar plenamente el hecho delictuoso de **ABUSO SEXUAL** efectuado en agravio de la **PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESERVADA E INICIALES [REDACTED]**;

[REDACTED] sancionado por el artículo 270 fracción I en relación con los artículos 270 fracción II y (II, 11 fracción I inciso C) del Código Penal vigente en el [REDACTED]

Esto así se acredita razonablemente de los Datos de prueba que obran en la Carpeta de Investigación y a partir de los cuales se puede acreditar un hecho que como se ha dejado en claro, avala el despliegue de un actuar típico; amén de antijurídico, doloso y culpable de parte del aquí acusado y que lo es el consistente en que:

al día veinte de mayo de dos mil dieciséis, aproximadamente a las dieciséis horas con quince minutos, la persona del sexo femenino de identidad reservada e iniciales [REDACTED] C.; viajaba como pasajera en el asiento del copiloto del vehículo de la marca Volkswagen, tipo Euroban, color blanco con anaranjado, con número económico 132, de la línea Autotransporte México Zumpango, Cuevas - Tlapalanoya, Sociedad Anónima de capital variable; la que conducía el ahora acusado [REDACTED] y al circular sobre Avenida Bicentenario, a la altura del fraccionamiento Las Plazas, municipio de Zumpango, estado de México; casi al llegar al paradero; el acusado **JUAN CARLOS FLORES [REDACTED]** le agarró la pierna a la víctima, posteriormente le tocó la vagina

y le dijo "vas a probar la verga", por lo que la pasivo gritó y le aventó la mano, trató de abrir la puerta, pero el acusado la jaló de las manos y forcejearon, momento en que el acusado la jaló de los cabellos hacia él y trató de besarla, luego la jaló de la blusa a la altura de su pecho y se la desgarró, metiéndole la mano izquierda en el brasier y le tocó ambos senos, además que intentó desabrocharle el pantalón sin conseguirlo por lo que le tocó la vagina por encima del pantalón. Lo anterior sin el consentimiento de la pasivo, ya que se resistió en todo momento y sin que se advierta el propósito del acusado de imponerle la cópula a la pasivo del delito. Acto seguido, de tal hecho se precisa lo siguiente:

FORMA DE INTERVENCIÓN

Esta lo es la **AUTORÍA MATERIAL DEL HECHO** en términos del artículo 11 fracción I inciso C) del ordenamiento punitivo de la Entidad. En virtud que de los datos de prueba que han sido ponderados por esta juzgadora, y conforme a la mecánica del hecho delictuoso, se colige el despliegue en contra de la **PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESERVADA E INICIALES [REDACTED]**; de actos típicos desplegados por el ahora acusado **JUAN [REDACTED]**, ya que es la persona que el día, hora y lugar en que acaeció el evento delictivo, de forma material y directa **ejecutó actos eróticos en la corporeidad de la pasivo del delito, la persona del sexo femenino de identidad reservada e iniciales [REDACTED]; sin su consentimiento y sin el propósito de llegar a la cópula;** toda vez que la víctima viajaba a bordo de la unidad de transporte de servicio público como pasajera en el asiento del copiloto, la que era conducida por el acusado **[REDACTED]**, momento en que le agarró la pierna a la víctima, posteriormente le tocó la vagina y le dijo "vas a probar la verga", por lo que la pasivo le aventó la mano y le gritó que la soltara y trató de abrir la puerta, pero el acusado la jaló de las manos y forcejaron, luego la jaló del cabello hacia él y trató de besarla, posteriormente la jaló de su blusa y se la desgarró, metiéndole la mano izquierda en el brasier y le tocó ambos senos, además que intentó desabrocharle el pantalón sin conseguirlo, y le tocaba la vagina por encima del pantalón; resistiéndose en todo momento a tales circunstancias la pasivo del delito, como se advierte de la propia mecánica de los hechos, lo que evidencia que la pasivo no dio su consentimiento al acusado para que efectuara dicha conducta sobre su persona.

De esta forma es que el hoy acusado ejecutó actos eróticos en la corporeidad del delito, sin su consentimiento y sin el propósito de llegar a la cópula. En virtud

PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO, señalándose el día de la fecha a fin de emitir la Sentencia que en Derecho y en Justicia procede y lo cual se hace bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA.

Este Órgano Jurisdiccional es competente para juzgar y sentenciar los hechos materia de Acusación, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 24, 26 fracción II, III, IV, 27 fracción I, 65, 66, 382 a 385, 387, 393 del **Código de Procedimientos Penales** vigente en este Distrito Judicial para el caso que nos ocupa; los numerales 2, 8, 10, 11 fracción II, 12, 13, 73 fracción I, 187 fracción I, 189 fracción I de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México**, por lo siguiente:

El artículo 16 de la **Constitución Federal** señala, entre otras cosas; que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de **mandamiento escrito** proveniente de **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. De ahí que se hace necesario pronunciarse sobre la **competencia**.

Se entiende por ésta, la atribución que la ley otorga a un Órgano del Estado y Servidores Públicos para ejercer válidamente sus funciones. Previo a determinar lo relativo a la competencia; es menester dejar evidenciada la necesidad de emitir la presente determinación por escrito atenta la norma ya expuesta; claro está, sin perjuicio de la exposición y explicación que se hace en esta diligencia acerca de la misma y en términos en todo compatibles entre sí. Determinación que por lo demás, en su oportunidad, se glosará a la Carpeta Administrativa para debida constancia legal.

Regresando al estudio de la competencia, tenemos que ésta y concretamente en materia penal; se orienta bajo los criterios objetivo y subjetivo. El primero; se determina por diversos ámbitos de validez de validez y aplicación de la ley penal, tales como: material, temporal, espacial o territorial y personal; en tanto, el segundo tiene que ver en cuanto a la inexistencia de causa alguna que atente contra la imparcialidad e independencia a la que se debe esta Unitaria.

En el aspecto objetivo; respecto de la competencia por **materia** y **temporalidad**, atendiendo a la exposición del Fiscal, tenemos que los hechos motivo de la Acusación son delictivos pues efectivamente se contempla como tal en el Código Sustantivo de la materia vigente al momento de los hechos;

concretamente se encuentran previstos como el hecho delictuoso denominado **ABUSO SEXUAL**, ilícito respecto del cual conozco dado mi carácter de Jueza de Control en el Estado de México y facultada en el artículo 16 párrafo XIV de la Constitución Mexicana y 26, 27 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

Además, no se trata de un delito reservado por la ley a la competencia de las Autoridades Federales, atento a lo establecido por el artículo 50 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** y por ende, detento competencia de igual manera en razón de **fuero**.

Relativo a la competencia por ámbito de validez **personal**, tenemos que esta se determina por la edad del Acusado, quien se ha expresado en el sentido de contar con una edad superior a los dieciocho años y por lo tanto; si le es aplicable el derecho penal.

Por cuanto hace al ámbito de validez **espacial**, referido al territorio tenemos que, los hechos se circunstancian como acontecidos en el **MUNICIPIO DE ZUMPANGO**. Municipio que atento a lo que establece el artículo 11 fracción XVIII de la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad** está inmerso en el Distrito Judicial de **OTUMBA, ESTADO DE MÉXICO**, donde la exponente ejerce jurisdicción y en ese sentido la competencia se encuentra satisfecha.

Tocante a la **competencia subjetiva**, esta unitaria, no está impedida para resolver en definitiva el presente el asunto; por ello, no tengo motivo para excusarme; mucho menos se advierte motivo para recusación dado que sobre el particular no se pronunciaron las partes.

Ahora bien, respecto de la estructura y sustento de esta resolución, es necesario tener presente que el **Procedimiento Abreviado** se tramita en el caso que el Acusado ante el Juez de Control admita el hecho que se le atribuye en la Acusación y consienta en la aplicación de este procedimiento; con las consecuencias jurídicas tales como que, de dictarse Sentencia de Condena en su favor, el mismo comparecerá a pagar las penas o multas previstas para el delito cometido, reducidas en un tercio, sin perjuicio de cualquier otro efecto penal que correspondiera.

Por lo demás, este procedimiento es susceptible de aplicarse, antes de que se dicte el Auto de Apertura a Juicio, esto es, sólo en **Etapas Preliminar** y en **Etapas Intermedia** hasta antes de ese supuesto. Etapas de las que conoce el Juez de Control.

De ahí que, para dictar sentencia el Juez Resolutor sólo cuenta con los Antecedentes de la Investigación y el contenido de los Datos de prueba relacionados en la misma; por tanto, esto constituye la excepción a la regla de que esos datos carezcan de valor probatorio para fundar la Sentencia Definitiva; por la simple y sencilla razón de que se trata de un Procedimiento Abreviado, de naturaleza especial que emerge de la admisión del hecho atribuido en la Acusación. Así se deja en claro, en la normatividad procesal penal del Estado de México y aplicable en este Distrito Judicial de ZUMPANGO, por lo que se aplica este sistema de enjuiciamiento penal de corte acusatorio, adversarial y oral dado que los hechos controvertidos acaecieron con posterioridad a tal fecha.

En consecuencia de lo anterior, los requisitos para la emisión de Sentencia siguen siendo los establecidos para ello; por ende, me pronuncio sobre lo:

II. ACREDITACIÓN DEL HECHO DELICTUOSO.

Para la acreditación del siguiente hecho delictuoso, el denominado **ABUSO SEXUAL**, efectuado en agravio de **PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESERVADA E INICIALES [REDACTED]** habrá de atenderse al precepto legal que lo contiene para analizar los elementos que lo integran. Luego entonces, la descripción típica del hecho delictuoso materia de la presente resolución se constriñe a lo preceptuado en el siguiente numeral del código penal de la entidad;

270. Comete el delito de ABUSO SEXUAL:

- I. Quien ejecute en una persona un acto erótico o sexual sin su consentimiento y sin el propósito de llegar a la cópula o a quien lo realice en su presencia o haga ejecutarlo para sí o en otra persona. A quien cometa este delito se le impondrá pena de dos a cuatro años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa de salario mínimo.

Del contenido del precepto legal invocado con antelación se desprenden los siguientes elementos:

- a) Ejecutar un acto erótico en una persona;
- b) Sin su consentimiento,
- c) Sin el propósito directo de llegar a la cópula.

Para tal fin; es decir, para la acreditación del Hecho Delictuoso que nos ocupa y atentas las precisiones antes mencionadas, me remito a los **DATOS DE PRUEBA** relacionados por la Fiscalía en la Audiencia de fecha **OCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO**, mismos que son:

1. ENTREVISTA DEL OFICIAL REMITENTE [REDACTED]
2. ENTREVISTA DE LA VÍCTIMA DEL DELITO DE INICIALES [REDACTED]
3. ACTA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL DE PERSONA UNIFORMADA
4. ACTA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL DE OFICIO DE PUESTA A DISPOSICIÓN Y CADENA DE CUSTODIA.
5. ACTA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL DEL VEHÍCULO PRESENTADO
6. ACTA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL DE ESTADO PSICOFÍSICO Y LESIONES DEL PRESENTADO
7. OPINIÓN TÉCNICA EN MEDICINA LEGAL A FAVOR DEL ACUSADO
8. ACTA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL DE ESTADO PSICOFÍSICO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO
9. OPINIÓN TÉCNICA EN MEDICINA LEGAL A FAVOR DE LA VÍCTIMA.

De los obtenidos, en el Juzgado de Control, en Audiencia correspondiente, tenemos que:

- El Ministerio Público, no se opuso a la tramitación del Procedimiento Especial Abreviado.
- El Acusado [REDACTED] **reconoció la acusación que en su contra formuló el ministerio público.**

En tal virtud; una vez que se han ponderado tanto en lo individual como en su conjunto la totalidad de los datos de prueba que constituyen los Antecedentes de investigación, así como la aceptación de los hechos motivo de la Acusación por parte de [REDACTED]; tenemos que los mismos, si se aprecian **idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes** para sostener que si se acreditó un hecho circunstanciado de efectos jurídicos relevantes, constitutivo del hecho delictivo que nos ocupa así como de la calidad de activo y autor material del hecho que por tal le asiste al referido justiciable.

Este hecho delictuoso es el siguiente:

El día veinte de mayo de dos mil dieciséis, aproximadamente a las dieciséis horas con quince minutos, la persona del sexo femenino de identidad reservada e iniciales [REDACTED], viajaba como pasajera en el asiento del copiloto del vehículo de la marca Volkswagen, tipo Euroban,

color blanco con anaranjado, con número económico 132, de la línea Autotransporte México Zumpango, Cuevas - Tlapalanoya, Sociedad Anónima de capital variable; la que conducía el ahora acusado [REDACTED] y al circular sobre Avenida Bicentenario, a la altura del fraccionamiento Las Plazas, municipio de Zumpango, estado de México; casi al llegar al paradero; el acusado [REDACTED] se agarró la pierna a la víctima, posteriormente le tocó la vagina y le dijo "vas a probar la verga", por lo que la pasivo gritó y le aventó la mano, trató de abrir la puerta, pero el acusado la jaló de las manos y forcejearon, momento en que el acusado la jaló de los cabellos hacia él y trató de besarla, luego la jaló de la blusa a la altura de su pecho y se la desgarró, metiéndole la mano izquierda en el brasier y le tocó ambos senos, además que intentó desabrocharle el pantalón sin conseguirlo por lo que le tocó la vagina por encima del pantalón. Lo anterior sin el consentimiento de la pasivo, ya que se resistió en todo momento y sin que se advierta el propósito del acusado de imponerle la cópula a la pasivo del delito.

Ante tal tesitura, la existencia de actos típicos encaminados a procurar activamente la corporeidad de la pasivo de iniciales F.M.O.C., sin su consentimiento y sin el propósito de llegar a la cópula, se encuentran más que acreditados en Autos y lo cual, no fue desvirtuado en forma alguna. Aunado a ello, tenemos que el ahora acusado [REDACTED] en la solicitud para aperturar el Procedimiento Abreviado; **de manera libre, informada y voluntaria reconoció su intervención delictiva y en las circunstancias de la Acusación formulada en su contra**, perfectamente acorde con lo aquí expuesto, arribando a la convicción de que si se acredita el hecho delictuoso de **ABUSO SEXUAL** efectuado en agravio de la **PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESERVADA E INICIALES [REDACTED]** presente y sancionado por el artículo 270 fracción I en relación con el artículo 275 fracciones I y III, 11 fracción I inciso C) del Código Penal vigente en el Estado de México, **por el cual** la Representación Social presentó Acusación en su contra; dada la calidad de activo y autor material que por el mismo le asiste a quien aquí se juzga. En ese orden de ideas, de lo antes señalado se actualizan los siguientes elementos:

ELEMENTOS OBJETIVOS

CONDUCTA

De la referencia al contenido de los datos de pruebas recabados por el Órgano Persecutor de los Delitos, en su investigación; se acredita que se ejecutó una

conducta de acción y de consumación instantánea; ello en términos del artículo 8 fracción I y III del Código Penal vigente en el estado de México, concretizada en los movimientos corpóreos desplegados por el acusado [REDACTED] [REDACTED] consistentes en que el día, hora y lugar de los hechos expuestos con antelación, **ejecutó actos eróticos en la corporeidad de la pasivo del delito, la persona del sexo femenino de identidad reservada e iniciales [REDACTED], sin su consentimiento y sin el propósito de llegar a la cópula;** toda vez que la víctima viajaba a bordo de la unidad de transporte de servicio público como pasajera en el asiento del copiloto, la que era conducida por el acusado [REDACTED] momento en que le agarró la pierna a la víctima, posteriormente le tocó la vagina y le dijo "vas a probar la verga", por lo que la pasivo le aventó la mano y le gritó que la soltara y trató de abrir la puerta, pero el acusado la jaló de las manos y forcejaron, luego la jaló del cabello hacia él y trató de besarla, posteriormente la jaló de su blusa y se la desgarró, metiéndole la mano izquierda en el brasier y le tocó ambos senos, además que intentó desabrocharle el pantalón sin conseguirlo, y le tocaba la vagina por encima del pantalón; resistiéndose en todo momento a tales circunstancias la pasivo del delito, como se advierte de la propia mecánica de los hechos, lo que evidencia que la pasivo no dio su consentimiento al acusado para que efectuara dicha conducta sobre su persona.

De esta forma es que el hoy acusado ejecutó actos eróticos en la pasivo del delito, sin su consentimiento y sin el propósito de llegar a la cópula. En virtud que fue la persona que de forma material y directa desplegó los actos corporales encaminados a ejecutar actos eróticos sobre la víctima, sin su consentimiento, esto es, habiéndole tocado la pierna y luego la vagina, posteriormente a tocarle los senos por debajo de su brasier una vez que le hubo rasgado la blusa que vestía y habiéndole tocado la vagina por encima del pantalón, en ese sentido se colma lo que sobre el particular establece la fracción III del artículo 8 del Código Penal del Estado de México. Así se lo atribuye clara y contundentemente **la víctima del delito de iniciales [REDACTED];** no dudando ni vacilando sobre ello.

Conducta típica que así se infiere razonadamente a partir de las declaraciones que en vía de **entrevista ministerial realizó la testigo presencial de los hechos, y víctima del delito de identidad resguardada e iniciales [REDACTED];** quien al efecto y en lo que interesa manifestó que el día veinte de mayo de dos mil dieciséis, aproximadamente a las quince horas con cincuenta minutos, frente a la clínica 200 de Tecámac, estado de México, abordó la camioneta de la marca Volkswagen tipo Eurovan color blanco con franjas en color anaranjado modelo 2001, sin placas de circulación con número económico 132,

de la línea de Auto transportes México Zumpango, Cuevas Tlapalanoya; que se dirigía a su casa en calle Canarias 22, fraccionamiento de Zumpango, que se sentó en la parte de enfrente, en el asiento del copiloto, que se percató que venían dos pasajeros, los que bajaron antes de incorporarse a la Avenida Bicentenario, que aproximadamente a las dieciséis horas con quince minutos, que sabía la hora porque acababa de ver su reloj, antes de llegar al paradero de combis que se encuentra en el lugar, el hoy acusado [REDACTED] le agarró la pierna y luego le metió la mano hacia su vagina y le dijo "vas a probar la verga", por lo que le aventó la mano y le gritó que la soltara y trató de abrir la puerta, pero el acusado la jaló de las manos y la sujetó fuertemente, que forcejeó con él para que la soltara, momento en que la jaló del cabello hacia él y trató de besarla, luego la jaló de la blusa de la parte frontal a la altura de los pechos y se la desgarró, blusa que es color amarillo tipo polo, ya que en todo momento opuso resistencia, que el acusado le metió su mano izquierda dentro del brasier y le tocó los dos senos, después intentó desabrocharle su pantalón sin conseguirlo, pero no dejó de tocarle la vagina por encima del pantalón, momento en que se percató que venía una patrulla que forcejeó fuertemente y logró abrir la puerta, que estando de espaldas la jaló del cabello fuertemente para que no huyera pero ella se jaló y bajó rápidamente y corrió hacia un lado de la combi y le hizo señas a la unidad, una vez que llegaron a donde se encontraba, les indicó los hechos y solicitó el aseguramiento del acusado, que después llegó un grupo de personas pertenecientes al paradero, que querían impedir que subieran a la unidad al ahora acusado.

Entrevista ministerial que fue recabada en términos de los artículos 223, 224 y 242 del Código de Procedimientos Penales de la Entidad, aplicable al caso particular. ya que fue vertida por la persona que de forma directa resintió en su ser los actos eróticos y sexuales desplegados por el hoy acusado; sin su consentimiento, ya que en todo momento opuso resistencia a los mismos como se advierte de la propia mecánica del evento; hechos que puso en conocimiento del órgano persecutor de los delitos de forma circunstanciada. Ya que al efecto la víctima del delito, precisó de forma detallada los actos lascivos que sobre su corporeidad desplegó el ahora acusado, sin su consentimiento; al momento que encontrándose a bordo de la unidad de servicio público de pasajeros, le tocó la pierna y luego la vagina, posteriormente previo forcejeo por que la víctima se resistía en todo momento, una vez que le desgarró su blusa, le metió la mano izquierda en el brasier y le tocó ambos senos, finalmente intentó desabrocharle su pantalón pero no lo consiguió, sin embargo le tocó su vagina por encima del pantalón. Advirtiéndose que la pasivo en todo momento opuso resistencia a los actos eróticos ejecutados por el acusado en su corporeidad, como se advierte de la propia mecánica del evento narrado por la pasivo

Como vemos, la versión imputativa de la víctima del delito, se trata de dato de prueba eficaz y eficiente y por ende, idóneo y pertinente para concluir en la forma en que se ha dejado evidenciado, toda vez que se trata de una narrativa de lo acontecido; en sí misma coherente, congruente y verosímil, expuesta directamente por la persona que por sí, padeció en su ser los hechos sujetos a examen.

Versión imputativa de las que por cierto no se coligen aspectos de naturaleza objetiva o subjetiva que posibiliten su desvalor. Lo cierto es que, la víctima, atenta a los datos de prueba expuestos por la Fiscalía, no tenía motivos de animadversión hacia el acusado de mérito, o motivos de parcialidad para denunciarlo en la forma en que así lo hizo.

De manera que, si lo denunció, en la forma en que así lo hizo, es porque razonablemente podemos advertir que el acusado [REDACTED] [REDACTED], ciertamente fue la persona que ejecutó actos eróticos y sexuales sobre la corporeidad de la víctima en los términos ya expuestos con antelación; tal como lo hubo referido la pasivo del delito ante el órgano persecutor de los delitos

Además debe decirse que de acuerdo con la naturaleza del hecho delictuoso acaecido, este es de realización oculta, esto es, en ausencia de testigos; por lo tanto la entrevista de la víctima del delito cobra relevancia jurídica preponderante. Además que el acusado de mérito en audiencia correspondiente aceptó haber intervenido en este hecho delictuoso, en los términos que le acusó la representación social, como más adelante se analizará. Al efecto, resulta pertinente el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA. Tratándose de delitos de naturaleza sexual la declaración imputativa de la ofendida tiene destacada importancia, pues en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos, en virtud de que se procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad; por lo que si el relato de la ofendida es creíble, más cuando está saturado de detalles que no pueden ser materia de su invención, además de que el propio inculpado corrobora en parte el dicho de aquélla al admitir haber estado en el recinto que ella menciona, debe aceptarse aquél. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Marzo de 2003. Pág. 1549. Tesis de Jurisprudencia.

Versión imputativa que de manera circunstancial, se concatena con la **entrevista del oficial remitente [REDACTED] 322**, quien en **relación a los presentes hechos, según la exposición del ministerio público**, refirió que el día veinte de mayo de dos mil dieciséis aproximadamente a las catorce horas con veinte minutos realizaba funciones inherentes a su cargo, en el operativo de prevención contra el robo a transporte de carga y pasajeros, con cuatro elementos más, a bordo de la unidad 2815 y una diversa, que circular sobre Avenida Bicentenario sin número, colonia las Plazas municipio de Zumpango, estado de México; a una distancia aproximada de diez metros, después del paradero de combis de transporte público de pasajeros que se encuentra en el lugar, se percató que en el carril contrario a su circulación se encontraba estacionado un vehículo marca Volkswagen, tipo Eurovan color blanco con franjas en color anaranjado modelo 2001, sin placas de circulación con número económico 132, de la línea de Auto transportes México Zumpango, Cuevas Tlapalanoya; S.A. de C.V. derrocero Zapato Bicentenario a Mexibus ojo de agua, del que bajó repentinamente una persona del sexo femenino del lado de copiloto y le hizo señas con ambas manos para que detuviera su marcha, que se identificó como elemento de seguridad pública y al efectuar contacto con la víctima de iniciales [REDACTED] le informó que el conductor del vehículo en el que venía como pasajera la había intentado violar, le mostró su blusa desgarrada, que debido a lo anterior se dirigió a la puerta del conductor, se identificó como elemento de seguridad pública y le refirió la imputación que hacía en su persona la pasivo, que el acusado no le refirió nada, que le solicitó descendiera de su vehículo, lo revisó también a su vehículo y no encontró objeto alguno constitutivo de delito; que llegó al lugar la pasivo del delito y en su presencia reconoció al hoy acusado como la misma persona que momentos antes intentara violarla, ocasionándole lesiones, motivo por el cual aseguró al acusado, así también aseguró el vehículo relacionado y los puso a disposición del ministerio público.

Es de señalarse; que tal entrevista ministerial, se recabó **en términos de lo establecido por los artículos 39, 142, 143 fracción II, 144, 146, 223, 225 y 242 del código adjetivo de la materia de la entidad, aplicable al caso particular** al ser vertidas por Servidor Público adscrito como Elemento de la Comisión de Seguridad Estatal Ciudadana; además que constituye dato de interés idóneo y pertinente al provenir de Servidor Público que en ejercicio de sus funciones, es que conoció de los presentes hechos de manera fehaciente, ya que le fueron puestos en su conocimiento directamente por la víctima del delito y por lo tanto es preciso en señalar la fuente de donde se obtuvo la versión que si bien el oficial captor refirió las palabras que lo fueron vertidas por la pasivo del delito, en el sentido que el hoy acusado dijo que no sabía lo cierto es que de la narrativa de la pasivo, se establece de manera fehaciente la conducta típica desplegada por el hoy acusado, se tiene como

en los documentos descriptivos sobre la víctima de iniciales [REDACTED] como ha quedado descrito con anterioridad. Añadido a que con la entrevista del elemento captor se corrobora el día, hora y lugar en que acaeció el evento delictuoso que resulta acorde con la imputación de la hoy víctima del delito; ya que la base de su contacto con él una vez que le hiciera señas para que se detuviera, toda vez que el remitente viajaba en su unidad oficial, y le informara de los hechos acontecidos, motivo por el cual es que incluso llevó a cabo el aseguramiento de hoy acusado.

Derivado de lo anterior, en su independencia como Servidor Público y la objetividad de su testimonio, es lo que origina que su entrevista se considere eficaz, además que es perfectamente claro y preciso sobre las circunstancias que conoció acerca de los hechos que aquí se investigan, al referir que el día veinte de mayo de dos mil dieciséis aproximadamente a las dieciséis horas con veinte minutos, con motivo del ejercicio de sus funciones es que tuvo contacto con **la víctima de iniciales [REDACTED]** quien le informó que momentos previos el hoy acusado había intentado violarla, y por ello es que llevó a cabo el aseguramiento del hoy acusado y lo presentó ante el ministerio público.

Además que proviene de persona que por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio suficiente y necesario para juzgar lo acontecido y que no existe elemento del que se infiera que fuera obligado por la fuerza a declarar en la forma en la cual así lo hizo; o por miedo, engaño, error o soborno. Tampoco se colige de lo expuesto por parte del declarante; contradicciones, incongruencias, inverosimilitudes o inclusive parcialidad o animadversión de su parte hacia el acusado referido a fin de simplistamente verlo perjudicado en su situación jurídica. Por lo tanto se establece que la entrevista del oficial remitente resulta eficiente para de manera circunstancial, corroborar las circunstancias de tiempo y lugar en que acaeció el evento delictuoso y que en su momento fueron referidas por la víctima del delito en entrevista formal.

Dato de prueba que se concatena con **el acta de inspección ministerial de persona uniformada;** mismo que se recabó en términos de ley y que permite corroborar su calidad de servidor público como elemento de la comisión estatal de seguridad ciudadana, y que con motivo del ejercicio de sus funciones encomendadas, es que conoció de manera directa acerca de las circunstancias que informó en relación a los hechos que aquí se investigan.

As también **el acta de inspección ministerial del oficio de puesta a disposición y cadena de custodia,** dado que es el medio a través de cual el oficial captor informa al Ministerio Público sobre la existencia de un hecho delictuoso para que este se avoque al conocimiento de los mismos, y por supuesto deja a disposición del Representante Social a la persona asegurada

la investigación por el ministerio público; mismos que han sido ya
verificados en líneas anteriores.

Y sin que se tomen en consideración los restantes datos de prueba que fueron
reseñados por el ministerio público, consistentes en los que tienen ver con la
integridad física del acusado de mérito; ya que no permiten establecer
objetivamente el acaecimiento del hecho delictuoso.

Finalmente; debe decirse que no existen datos de prueba que permitan a esta
Unitaria tener por cierto lo contrario o diverso a lo así concluido. Ya que los
restantes datos de prueba a los que ya se hizo mención con antelación; si bien
fueron recabados en la forma y términos que marca la ley procesal penal
aplicable, lo cierto es que no guardan pertinencia con el hecho delictuoso
atribuido al hoy acusado, como pleno interventor en el mismo.

RESULTADO.

En el caso concreto, de igual forma se encuentra actualizado y es de **carácter
material**, ya que con la conducta desplegada por el activo del delito **[REDACTED]**
[REDACTED] al haber ejecutado los actos eróticos sobre la
corporeidad de la víctima del delito **sin su consentimiento**; se ocasionó una
mutación en el mundo exterior, y con lo cual se afectó su libertad psicosexual
de la pasivo. Lo que se acreditó con la entrevista recabada a la pasivo del
delito, **de iniciales [REDACTED]**.

NEXO DE CAUSALIDAD.

De igual forma se encuentra actualizado, ya que se acredita como el
vínculo que une el resultado conocido con la conducta típica que se atribuye al
acusado **[REDACTED]** **como interventor**, y que implica la
serie de condiciones que propiciaron la consumación del hecho delictivo que se
estudia; luego entonces al adecuarse la conducta atribuida al activo dentro de
la descripción que en abstracto realiza el legislador, en la norma que sanciona
el delito en estudio y el resultado acontecido, existe tipicidad.

Ello es así toda vez que entre la conducta típica desplegada por el hoy
acusado [REDACTED] en los términos que se ha expuesto
con antelación y el resultado conocido, que lo es la afectación al bien jurídico
tutelado por la norma penal, existe una relación de causalidad eficaz, esto es,
si el hoy acusado no hubiere desplegado la conducta que se le atribuye, en las
relatadas condiciones; no se hubiere verificado el resultado material conocido,
consistente en la afectación a la libertad psicosexual de la pasivo del delito, la
persona del sexo femenino de identidad reservada e iniciales **[REDACTED]**

SUJETO PASIVO.

Es de precisarse que en el caso particular para que se configure el hecho delictuoso en análisis, no se requiere de una calidad específica en el sujeto pasivo del delito, ya que en cualquier persona puede recaer tal conducta típica; **luego entonces la calidad de pasivo del delito recae en la persona del sexo femenino de iniciales [REDACTED]**; ya que es ella quien resintió directamente la conducta típica desplegada por el hoy acusado [REDACTED] [REDACTED] además de ser la titular del bien jurídico objeto de protección penal, que es su libertad psicosexual.

Debiendo acotarse al efecto que se ha establecido que la pasivo del delito, es una persona mayor de edad, ello conforme a las precisiones que en su momento efectuó la ministerio público a solicitud de esta juzgadora, y que fueron corroboradas por la defensa privada, ya que puntualizaron las partes, ministerio público y defensor privado, que la pasivo del delito cuenta con una edad de 30 años, lo que se estableció a partir de la entrevista de la hoy víctima, ya que previo a que el ministerio público le recabara entrevista formal, le recabó sus datos generales, entre ellos, su edad, además que de la opinión técnica en medicina legal emitida por perito oficial en la materia, a favor de la víctima de iniciales [REDACTED]; se estableció que la pasivo de referencia cuenta con la edad de 30 años, lo que considera esta juzgadora indispensable establecer en el caso particular, y con ello certificar que no se trata de una persona menor de edad, en cuyo caso, la circunstancia incide al momento de imponer las sanciones correspondientes en el caso que nos ocupa.

Así entonces conforme el artículo 270 fracción I de la ley punitiva en comento, para que se configure el tipo penal de **ABUSO SEXUAL**, es necesario, que la víctima del delito cuente con una edad de dieciocho años o más, circunstancia que se tiene acreditada, tomando en consideración el informe pericial en materia de medicina legal emitido por perito oficial, como la entrevista de la pasivo del delito, datos de prueba en los que se estableció que la pasivo de delito, al momento del acaecimiento del delito, contaba con la edad de 30 años.

SUJETO ACTIVO

Lo es el acusado [REDACTED] dado que él fue la persona que de forma material y directa, por sí mismo ejecutó los actos eróticos y sexuales en la corporeidad de **la persona del sexo femenino de identidad reservada de iniciales [REDACTED]**, el día, hora y lugar en que acaeció el evento delictivo y en las circunstancias relacionadas con antelación.

en flagrante delito, así como el vehículo relacionado con los hechos, con su respectiva cadena de custodia.

De igual forma se allegó a la carpeta de investigación **el acta de inspección ministerial del vehículo relacionado con los hechos**, y que se describió por parte del ministerio público en los siguientes términos; el vehículo de la marca Volkswagen tipo Eurovan color blanco con franjas en color anaranjado modelo 2001, sin placas de circulación con número económico 132, de la línea de Auto transportes México Zumpango, Cuevas Tiapalanoya; Sociedad Anónima de capital variable, derrotero Zapata Bicentenario a Mexibus Ojo de Agua, con 4 llantas, rines de acero, estado regular de uso y conservación, pintura en mal estado de conservación, espejos laterales retrovisores en buen estado, sin autoestereo, asientos traseros color gris, volante negro, tablero gris, además que describió los daños que le advirtió al exterior.

Datos de prueba que de igual forma de manera circunstancial permiten corroborar la versión imputativa de la pasivo del delito, ya que a través de los dos primeros se corrobora la calidad de elemento de seguridad pública del oficial captor, y que con motivo de sus funciones es que conoció de los hechos materia de la presente determinación.

Mientras que con el tercer dato de prueba referido, se acredita la existencia del vehículo destinado al transporte público de pasajeros, en el que viajaba la víctima del delito, precisamente como pasajera, ya que arribó el mismo con la finalidad de dirigirse a su domicilio, como en su momento los hubo referido la pasivo del delito; incluso las características del vehículo que el ministerio público advirtió del mismo y que coinciden con las que también fueron referidas tanto por la víctima del delito, como por el oficial remitente [REDACTED]. Luego entonces resulta ser un dato de prueba idóneo para robustecer de manera circunstancial la imputación de la pasivo del delito, hacia el hoy acusado, [REDACTED].

Finalmente se concatena a los anteriores datos de prueba, **el acta de inspección ministerial de estado psicofísico y lesiones de la víctima**; de la que se desprende que el ministerio público tuvo a la vista a la pasivo del delito de iniciales [REDACTED], a quien le apreció lo siguiente; **importante contractura de los músculos de los trapecios y de la cara posterior del cuello**. Dato de prueba que robustece el dicho de la pasivo en relación a los jaloneos que efectuó en su persona el acusado de mérito, cuando la jaló de los cabellos para tratar de besarla y además al momento que la pasivo se volteó para abrir la puerta y bajar del vehículo cuando advirtió la presencia de la patrulla, y no obstante que el acusado la jaló de los cabellos, ella se jaló y bajó del vehículo en mención para pedirle auxilio.

Así entonces debe señalarse que por lo que refiere a las diversas inspecciones ministeriales que fueron practicadas por el órgano persecutor de los delitos, tales diligencias se realizaron en términos de lo que disponen los artículos 221, 241, 249 y 252 del Código de Procedimientos Penales de la entidad aplicable al caso particular, ya que se efectuaron por el Órgano Persecutor de los delitos, a fin de obtener elementos para sustentar su actuar y garantizar la defensa del acusado; para el debido esclarecimiento de los hechos, y además, válidamente pueden ser invocadas para sustentar la presente determinación; aunado a que en cada una de las inspecciones ministeriales reseñadas con antelación el ministerio público describió el estado de los lugares, personas y cosas que tuvo a la vista.

Es de señalarse que todos y cada uno de los datos de prueba reseñados con antelación, que fueron ponderados y analizados en términos de los artículos 22 y 25 del Código Procesal Penal de la Entidad aplicable, que en sí mismos tienen la calidad de indicios, pero en su conjunto y una vez que fueron debidamente analizados, los mismos tienen eficacia jurídica para producir evidencia convincente y que permiten establecer de forma razonada la imputación del hecho delictivo que nos ocupa; además que constituyen datos pertinentes, ya que de los mismos, concatenados entre sí, se desprende la íntima circunstancia que el hoy acusado [REDACTED]

[REDACTED] es la persona que el día, hora y lugar en que acaeció el evento delictuoso, realizó los actos eróticos en la corporeidad de la víctima del delito de iniciales [REDACTED] sin su consentimiento, ya que en todo momento opuso resistencia a los mismos como se advierte de la propia mecánica del evento; ello al haberle tocado la pierna y luego la vagina para finalmente al tocarle los senos por debajo de su brasier una vez que le hubo rasgado la blusa que vestía y haberle tocado la vagina por encima del pantalón.

Conducta típica que por lo demás, así se acreditó no sólo a partir de la imputación de la denunciante y pasivo del delito, esto es, la víctima del delito, que resulta ser testigo presencial de los hechos, sino también, a partir de la admisión de tales hechos por parte del Acusado [REDACTED] en términos de ley.

Dado que el acusado [REDACTED] de forma voluntaria e informada y encontrándose debidamente asistido por su abogado defensor, sabe de las consecuencias que esto le implicaba respecto a su participación en el delito, conforme la acusación que se le imputa, persona romulo el agente del ministerio público; dato de prueba que resulta de relevancia jurídica, ya que el mismo se encuentra corroborado con otros datos de prueba que fueron recabados durante

OBJETO MATERIAL.

Lo constituye el cuerpo de la propia víctima, **la persona del sexo femenino de identidad reservada de iniciales** [REDACTED], dado que los actos típicos eróticos desplegados por el agente del delito, acontecieron sobre su corporeidad, afectándose con ello el bien jurídico tutelado por la norma penal, en este caso la libertad psicosexual de la víctima de referencia.

BIEN JURÍDICO TUTELADO

Debe precisarse que en la especie el bien jurídico que fue trastocado con la conducta típica desplegada por el activo del delito, en el presente caso lo es **la libertad psicosexual de la persona del sexo femenino de identidad reservada de iniciales** [REDACTED] y lo cual se afectó derivado de la conducta típica desplegada por el hoy acusado, en los términos que se ha plasmado con antelación.

ELEMENTOS NORMATIVOS

ACTO ERÓTICO.

Entendido por éste, cualquier acción lujuriosa ejecutada en el cuerpo de la pasivo, lo que en la especie está acreditado ya que el activo del delito al hacer tocamientos en la zonas eminentemente erógenas de la pasivo del delito, como lo es la vagina y los senos, indudablemente que dichos actos son de contenido erótico y lujurioso, al concretarse en satisfacer momentáneamente un deseo lúbrico, lo que se justifica plenamente con el deposedo de la hoy víctima, quien al efecto precisó que el día veinte de mayo de dos mil dieciséis, aproximadamente a las quince horas con cincuenta minutos, frente a la clínica 200 de Tecámac, estado de México, abordó la combi, de la marca Volkswagen tipo Eurovan color blanco con franjas en color anaranjado modelo 2001, sin placas de circulación con número económico 132, de la línea de Auto transportes México Zumpango, Cuevas Tapalanoya; que se dirigía a su casa en calle Canales 22, fraccionamiento de Zumpango, que se sentó en la parte de enfrente, en el asiento del copiloto, que se percató que venían dos pasajeros, los que bajaron antes de incorporarse a la Avenida Bicentenario, que aproximadamente a las dieciséis horas con quince minutos, que sabía la hora porque acababa de ver su reloj, antes de llegar al paradero de combis que se encuentra en el lugar, el hoy acusado [REDACTED] le agarró la pierna y luego le metió la mano hacia su vagina y le dijo "vas a probar la verga", por lo que le aventó la mano y le gritó que la soltara y trató de abrir la puerta, pero el acusado la jaló de las manos y la sujetó fuertemente, que

forcejeó con él para que la soltara, momento en que la jaló del cabello hacia él y trató de besarla, luego la jaló de la blusa de la parte frontal a la altura de los pechos y se la desgarró, blusa que es color amarillo tipo polo, ya que en todo momento opuso resistencia, que el acusado le metió su mano izquierda dentro del brasier y le tocó los dos senos, después intentó desabrocharle su pantalón sin conseguirlo, pero no dejó de tocarle la vagina por encima del pantalón.

Derivado de lo anterior se desprende que la víctima del delito precisó de forma detallada los actos lascivos que sobre su corporeidad desplegó el ahora acusado, al momento que le tocó la pierna y luego la vagina, posteriormente le desgarró su blusa, le metió la mano en el brasier y le tocó los senos, finalmente le tocó la vagina por encima de su pantalón.

Como vemos, la versión imputativa de la víctima del delito, se trata de dato de prueba eficaz y eficiente y por ende, idóneo y pertinente para concluir en la forma en que se ha dejado evidenciado, toda vez que se trata de una narrativa de lo acontecido en si misma coherente, congruente y verosímil, expuesta directamente por la persona que por sí, padeció en su ser los hechos sujetos a examen, ello conforme a los argumentos ya expuestos con antelación.

De manera que, si lo denunció, es porque razonablemente en este estadio procesal, podemos advertir que el acusado [REDACTED] ciertamente fue la persona que ejecutó actos eróticos sobre la corporeidad de la víctima, en los términos acotados con antelación, tal como lo hubo referido la pasivo del delito; lo que evidencia el contenido eminentemente lascivo de los actos desplegados por el hoy acusado sobre la pasiva. Además que los actos desplegados por el acusado en la corporeidad de la pasivo tienen un contenido lascivo, encaminados únicamente a satisfacer de manera momentánea su libidine, y sin que se pueda advertir que el acusado hubiere tenido la intención de imponer la cópula a la pasivo del delito.

SIN EL CONSENTIMIENTO DEL PASIVO.

El consentimiento debe entenderse como la autorización de realizar algo, por quien legalmente está facultado para ello, y en autos se acredita que la hoy víctima de iniciales [REDACTED] no prestó su consentimiento para que el activo del delito, el hoy acusado [REDACTED] ejecutara en ella actos eróticos, el día, hora y lugar en que acaeció el evento delictuoso, ya que conforme a la entrevista que el ministerio público recabó a la pasivo del delito, la misma señaló que una vez que viajaba como pasajera en el asiento del copiloto en una combi de transporte público que abordara en Tecámac, ya que se dirigía a su domicilio en el municipio de Zumpango; aproximadamente a las dieciséis horas con quince minutos, antes de llegar al paradero de combis que se

términos del artículo 101 del código adjetivo de la materia, quedan legamente notificados de lo anterior las partes procesales.

SEPTIMO. Comuníquese esta resolución al **Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social** anexo, para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO. Una vez que cause ejecutoria esta resolución, comuníquese al **JUEZ EJECUTOR DE PENAS DE ESTE DISTRITO JUDICIAL** para que proceda conforme a sus atribuciones. Así como al **Director del Instituto de Servicios Periciales en el Estado**, y al Vocal Ejecutivo Distrital correspondiente, del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México; para dar cumplimiento a lo que sobre sus atribuciones la ley establece.

ASI LO RESOLVIÓ y EXPLICA EN AUDIENCIA PÚBLICA, LA MAESTRA EN DERECHO MARTHA ANGÉLICA ALVA VAZQUEZ, JUEZA DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE OTUMBA; ESTADO DE MÉXICO PARA CONSTANCIA LEGAL. ----- D O Y F E. -----

JUEZA DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE OTUMBA, ESTADO DE MÉXICO.

M. EN D. MARTHA ANGÉLICA ALVA VÁZQUEZ.

